



Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IZAI-RR-020/2018.

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO antes PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA

COMISIONADA PONENTE: DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS.

PROYECTÓ: LIC. JUAN ALBERTO LUJÁN PUENTE.

Zacatecas, Zacatecas, a dieciocho de abril del año dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-020/2018** promovido por ***** ante éste Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO** antes **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- El día diecinueve de febrero del dos mil dieciocho, ***** solicitó información a la FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO (que en lo sucesivo llamaremos sujeto obligado, Fiscalía o FGJE), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (que en lo sucesivo llamaremos Plataforma o PNT).

SEGUNDO.- En fecha veintidós de febrero del año dos mil dieciocho, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitante vía Plataforma.

TERCERO.- El cinco de marzo del año que transcurre, ** solicitante inconforme con la respuesta, por su propio derecho mediante la PNT promovió el presente recurso de revisión ante el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos IZAI, Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado).

CUARTO.- Una vez recibido en este Instituto, le fue turnado de manera aleatoria a la Comisionada, Dra. Norma Julieta del Río Venegas, ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

QUINTO.- En fecha doce de marzo del dos mil dieciocho, se notificó a la recurrente el recurso de revisión, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, así como al sujeto obligado por el mismo medio y mediante oficio 120/2018; lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 56 fracciones II y VI del Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- El día veintiuno de marzo del año que transcurre, el sujeto obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones mediante escrito signado por el Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, Dr. Francisco José Murillo Ruiseco, dirigido a la Dra. Norma Julieta del Río Venegas Ponente en el presente asunto, a través de las cuales afirma haber enviado a la recurrente por medio del correo electrónico información.

SÉPTIMO.- Por auto del día veintitrés de marzo del dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para

conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto refiriendo que la Fiscalía es sujeto obligado de conformidad con los artículos 1 y 23 de la Ley, donde se establece como sujetos obligados a los Organismos del Poder Ejecutivo, dentro de los cuales se encuentra la FGJE, quien debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1º.

Así las cosas, se tiene que la solicitante requirió al sujeto obligado la siguiente información:

- Número de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación relacionadas con el delito en materia de inhumación (ilegal), tipificado en su código penal estatal, incluir desde el 1 de enero de 1950 al 31 de enero de 2018. Desagregar por fecha, hora y lugar del hallazgo: lo más exacto posible: número, calle, colonia, municipio, código postal; o nombre de ejido o ranchería; si tienen las coordenadas, incluirlas.
- Número de cuerpos o restos humanos encontrados en CADA UNA de esas inhumaciones (ilegales).
- Indicar el género de cada una de las víctimas de cada una de esas inhumaciones (ilegales); si se trataba de un feto, mencionarlo en el caso que corresponda.
- Indicar la edad aproximada de las víctimas; si no se tiene una edad aproximada, especificar si se trata de un recién nacido, niño, adolescente, joven, adulto; o señalar si era un feto.

-Número de cuerpos o restos humanos exhumados de CADA UNA de esas inhumaciones (ilegales) desde el 1 de enero de 1950 al 31 de enero de 2018 en la entidad.” [Sic]

El sujeto obligado en fecha veintidós de febrero del dos mil dieciocho, mediante la PNT proporcionó a la solicitante la siguiente respuesta

“Sel le solicita de la manera más atenta requerir la información a la Secretaría General de Gobierno, concretamente a la Comisión ejecutiva de Atención Integral a Víctimas, a quien compete dicha solicitud.” [SIC]

** recurrente, según se desprende del escrito presentado, se inconforma manifestando lo que a continuación se transcribe:

“LOS DATOS SOLICITADOS SI SON DE CONCURRENCIA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA Y NO DE LA COMISION DE VICTIMAS O DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO. LA RESPUESTA QUE EL SUJETO OBLIGADO ES INACEPTABLE PORQUE EL CODIGO PENAL LOCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS ESTABLECE QUE ES A ESTA DEPENDENCIA A QUIEN CORRESPONDE INVESTIGAR LOS DELITOS DE INHUMACION, articulo 255 inciso I. ES LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO LA QUE INVESTIGA, LA QUE AVERIGUA Y LA QUE DEBE TENER ESTOS BANCOS DE DATOS COMO PARTE DE SUS OBLIGACIONES. AL SEÑALAR QUE NO LE CORRESPONDEN ESTA ASUMIENDO QUE NO ESTA HACIENDO SU TRABAJO.” [Sic]

CUARTO.- Posteriormente, una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el sujeto obligado el veintiuno de marzo del dos mil dieciocho remitió a este Instituto sus manifestaciones, mediante escrito signado por el Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, Dr. Francisco José Murillo Ruiseco, dirigido a la Dra. Norma Julieta del Río Venegas Ponente en el presente asunto, las cuales entre otras cuestiones expresan lo que a continuación se transcribe:

[...]

“**SEGUNDO.** El día 22 de febrero del año en curso, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas (PGJEZ), sugirió que pregunta realizada por ***** se planteara a otra dependencia, específicamente a la Secretaría General de Gobierno, la cual se debió a un error involuntario.

TERCERO. El día 15 de marzo del dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia de la PGJEZ, dio respuesta a la solicitud de mérito vía correo electrónico registrado por la solicitante [*****](#), en los siguientes términos:

En respuesta a su solicitud se le informa que en nuestra base de datos tenemos información a partir del año 2003 al 31 de enero de 2018, respecto al delito de Inhumaciones (ilegal), para lo cual se anexa tabla donde se detalla que a partir del año 2003 al 2007 únicamente se cuenta con el número de denuncias registradas, en el año 2008 no hubo registro de denuncias, a partir del año 2009 al 31 de enero del 2018, se indica la fecha de la denuncia, municipio donde ocurrieron los hechos, el número de cuerpos encontrados, el género de las víctimas y la edad aproximada según la compleción.”

AÑO DE LA DENUNCIA	FECHA	MUNICIPIO DE LOS HECHOS	CUERPOS ENCONTRADOS	GÉNERO DE LAS VÍCTIMAS	EDAD
2009	10/03/2010	PANUCO	1	FEMENINO	NIÑA
2011	26/04/2011	GUADALUPE	3	NO ESPECIFICADO	NO ESPECIFICADO
2013	07/10/2013	FRESNILLO	1	MASCULINO	NO ESPECIFICADO
2014	29/09/2014	VILLA GARCIA	1	MASCULINO	JOVEN
2016	01/11/2016	VILLANUEVA	1	FEMENINO	ADULTO
2017	24/01/2017	FRESNILLO	1	MASCULINO	ADULTO
2017	16/03/2017	LORETO	1	NO ESPECIFICADO	NO ESPECIFICADO
2017	22/06/2017	MOMAX	1	MASCULINO	ADULTO

TOTAL DE DENUNCIAS REGISTRADAS AÑOS ANTERIORES	
2003	1
2004	2
2005	2
2006	1
2007	3

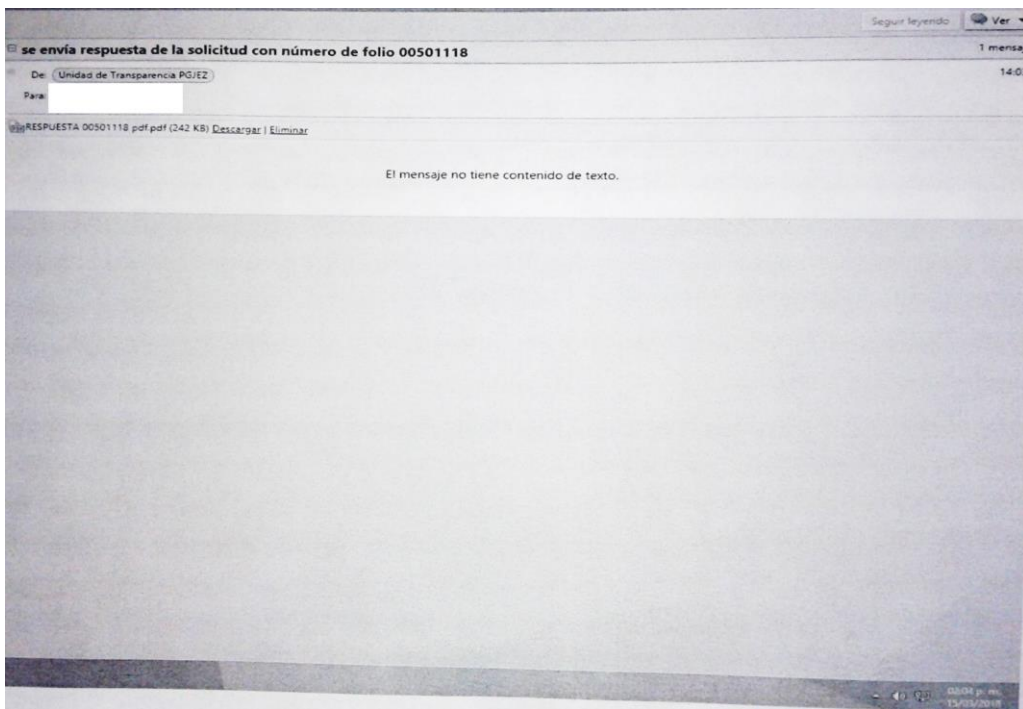
[...]

Primeramente, es menester precisar que el sujeto obligado en la respuesta inicial pretendió declararse incompetente, pues solicitó a la ciudadana redirigiera la solicitud a otra dependencia. Ante tales circunstancias, la recurrente planteó en ese sentido el motivo de inconformidad, pues expresa que la Procuraduría es la que averigua esos delitos y por ende debe tener esos datos.

Como se puede observar de las manifestaciones transcritas con antelación, en las cuales la Fiscalía refiere básicamente que lo expuesto en la respuesta inicial se debió a un error involuntario; no obstante lo anterior, el sujeto obligado afirma que a la fecha ha proporcionado información.

Aunado a lo anterior, es de hacer notar que el sujeto obligado logra justificar haber remitido la información a la solicitante vía correo electrónico el día quince de marzo del dos mil dieciocho, y con la finalidad de probar tal acción, anexa impresión de pantalla donde consta dicho envío. Con el objeto de ilustrar lo antes descrito se plasman a continuación la siguiente imagen:

Impresión de pantalla del correo electrónico enviado por parte del sujeto obligado a la recurrente en fecha veintiséis de febrero del dos mil dieciocho:



En ese tenor, se tiene que el sujeto obligado a la fecha ya proporcionó información a *****; sin embargo, es menester precisar que los datos requeridos por la solicitante corresponden al periodo del primero del 1 de enero de 1950 al 31 de enero del 2018, y tal como se puede observar de las manifestaciones plasmadas con anterioridad, el sujeto obligado únicamente proporciona datos posteriores al 2003, pretendiendo justificar su acción, argumentando que en su base de datos sólo tienen información a partir del año 2003.

Tal justificación para este Organismo Garante no resulta suficiente, virtud a que únicamente se limita a referir que los años restantes no obran en la base de datos, por lo que tal argumento carece claridad, ya que no permite discernir si efectivamente hubo denuncias anteriores al año dos mil tres por el delito de inhumación, o en su caso, de haber existido no se motivan las causas por las cuales no se cuenta con registro. Lo anterior, virtud a que este Organismo Resolutor debe velar que la información sea entregada de forma completa cuando sea física y jurídicamente posible, a fin de garantizar a la sociedad el efectivo derecho de acceso a la información pública.

Por otra parte, respecto de los años 2003 al 2007 como se demuestra en la tabla plasmada con antelación, únicamente dan a conocer el número de denuncias registradas en cada año, pues afirma la FGJE que es con lo que se cuenta. Es de hacer notar que para esta parte de información aplica el mismo argumento expuesto en el párrafo anterior, virtud a que tal justificación no es suficiente para

crear en este Organismo Garante certeza de que realmente no se encuentra en posibilidades de reunir los mismos datos que de años posteriores si proporcionó.

En atención a todo lo anterior, resulta necesario hacer del conocimiento que para el supuesto de que dichos documentos o datos sean inexistentes, la Ley contempla en el artículo 28 fracción II el procedimiento y la figura que tendrá intervención conocida como Comité de Transparencia, todo ello de conformidad con los numerales 3 fracción IV, 24 fracción II, 27 y 28 fracción II de dicho ordenamiento. En dichos numerales se describen las funciones que le competen a tal figura, entre las cuales se desprende en la fracción II del artículo 28 la facultad de confirmar, revocar o modificar la declaración de inexistencia hecha por los titulares de las áreas. Así las cosas, se debió remitir al Comité la respuesta otorgada por los titulares de las áreas, a efecto de que éste mediante una resolución, revocara, modificara o confirmara la declaración de inexistencia, siguiendo el procedimiento y parámetros establecidos en el precepto 107 y 108 de la Ley de la Materia, transcritos a continuación:

“Artículo 107. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 108. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

No obstante lo anterior, el sujeto obligado no observó tales disposiciones, pues no remitió lo contestado al Comité de Transparencia y en consecuencia, éste no emitió resolución al respecto, pues de haberse realizado lo anterior, se garantiza al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información, y que estas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.

Para fortalecer tales aseveraciones, se transcribe el Criterio emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional:

“Criterio 12/10

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Expedientes: 4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar 5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño 5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga 0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal”

En conclusión, por lo antes señalado, este Instituto de conformidad con el artículo 179 fracción III de la Ley declara procedente **modificar** la respuesta de la Fiscalía, a través de la cual proporciona parte de la información solicitada, pues como ya quedó establecido en la parte considerativa, no justifica la inexistencia de información de años restantes, es decir del año 1950 al 2002; asimismo, lo relativo a los datos complementarios respecto del año 2003 al 2007, ya que de éstos únicamente refiere el número de denuncias. Derivado de lo anterior, el sujeto obligado debe realizar una búsqueda exhaustiva, a fin que de existir tales datos los entregue.

En consecuencia, se **INSTRUYE** a la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que en un **PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución, tomando en cuenta los pronunciamientos expuestos en el presente considerando, realice una búsqueda exhaustiva de los datos faltantes correspondientes a los años restantes, es decir del año 1950 al 2002; asimismo, lo relativo a los datos complementarios respecto del año 2003 al 2007. Lo anterior debe enviarlo a este Instituto, quien a su vez dará vista a la recurrente.

Ahora bien, en el supuesto de que los datos faltantes no se encuentren en los archivos de la Fiscalía, se debe motivar la respuesta en función de las causas que justifiquen la inexistencia, según lo establecido en el artículo 19 párrafo segundo de la Ley de la Materia. Ante lo cual, el Comité de Transparencia, con fundamento en el numeral 28 fracción II en relación con el 107 y 108 del

ordenamiento en cita, deberá elaborar la resolución en la cual revoque, modifique o confirme la declaración de inexistencia hecha por los titulares de las áreas.

Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo y términos señalados, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en una multa al (los) servidor (es) público encargado (s) de cumplir con la presente resolución. Lo anterior, en estricto apego a los artículos 190 y 191 de la ley de la materia.

Notifíquese mediante la PNT y correo electrónico a la recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio y a través de la PNT.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3 fracción IV, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 18, 19, 23, 24 fracción II, 27, 28 fracción II, 107, 108, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171, 174, 178, 179 fracción III, 181, 187 y 188; del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5 fracción I, IV y VI inciso a), 15 fracción X, 31 fracción III y VII, 34 fracciones VII y X, 38 fracciones VI y VII, 56 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión **IZAI-RR-020/2018** interpuesto por *********, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO** antes **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS**.

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, este Instituto **modifica** la respuesta de la Fiscalía General de Justicia del Estado, a través de la cual proporciona parte de la información solicitada, pues como ya quedó establecido en la parte considerativa, no justifica la inexistencia de

información de años restantes, es decir del año 1950 al 2002; asimismo, lo relativo a los datos complementarios respecto del año 2003 al 2007, ya que de éstos únicamente refiere el número de denuncias. Lo que implica que el sujeto obligado tiene que realizar una búsqueda exhaustiva, a fin que de existir tales datos los entregue.

TERCERO.- Se **INSTRUYE** a la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que en un **PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución, tomando en cuenta los pronunciamientos expuestos en el presente considerando, realice una búsqueda exhaustiva de los datos faltantes correspondientes a los años restantes, es decir del año 1950 al 2002; asimismo, lo relativo a los datos complementarios respecto del año 2003 al 2007. Lo anterior debe enviarlo a este Instituto, quien a su vez dará vista a la recurrente.

Ahora bien, en el supuesto de que los datos faltantes no se encuentren en los archivos de la Fiscalía, se debe motivar la respuesta en función de las causas que justifiquen la inexistencia. Ante lo cual, el Comité de Transparencia deberá elaborar la resolución en la cual revoque, modifique o confirme la declaración de inexistencia hecha por los titulares de las áreas.

CUARTO.- Se le apercibe al sujeto obligado que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo y términos señalados, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en una multa al (los) servidor (es) público encargado (s) de cumplir con la presente resolución. Lo anterior, en estricto apego a los artículos 190 y 191 de la ley de la materia.

QUINTO.- Notifíquese mediante la PNT y correo electrónico a la recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio y a través de la PNT.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente, el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS (Presidente)**, **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** y **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ** bajo la ponencia de la segunda de los nombrados, ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.-----

-----**(RÚBRICAS)**.

izai

Instituto Zacatecano de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales